INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

BOLETÍN Nº 2.851-07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

En relación con esta iniciativa, vuestra Comisión escuchó los planteamientos del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado.

- --

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se hace presente que vuestra Comisión de Hacienda no se pronunció sobre las indicaciones formuladas al proyecto, por no incidir estas en materias propias de su competencia. De modo que nos remitimos al cuadro reglamentario elaborado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Este proyecto tiene por objetivo facilitar la investigación criminal, mediante la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN, que contempla a su vez cinco Registros: de Condenados, de Imputados, el de Evidencias y Antecedentes, de Víctimas y de Personas Extraviadas y sus Familiares. Dichos registros se formarán sobre la base de huellas genéticas determinadas por el Servicio Médico Legal, las policías o instituciones públicas o privadas acreditadas ante dicho Servicio, su organización, administración y custodia estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

De conformidad con su competencia vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 1º, 19 y 2º transitorio, como reglamentariamente corresponde, disposiciones que se transcriben a continuación.

El señor Maldonado, por el Ministerio de Justicia, expuso que el objetivo central del proyecto es ocupar una pericia que hoy en día se desarrolla en forma bastante eficiente en los procesos criminales y corresponde a la extracción de huellas genéticas.

Agregó que se busca obtener un perfil de ADN en relación a muestras, víctimas, imputados, etc., con el fin de generar una base datos que permita cruzar dicha información. Hoy no se puede realizar este cruce sino por medios artesanales o manuales.

La finalidad de este registro es permitir la sistematización de la información para acreditar la inocencia de personas que puedan aparecer vinculadas a la ejecución de un hecho criminal, como asimismo, para poder también acreditar su eventual participación. Desde este punto de vista, no se alteran las reglas procesales bajo las cuales se toman estas muestras, sino que simplemente se diseña un sistema a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

Señaló, además, que se acota el marco de la extracción de las huellas y de su cotejo solamente al Servicio Médico Legal y a instituciones que aparezcan acreditadas ante este organismo.

Expuso, a continuación, que los costos que se consideran se pueden dividir en dos grandes áreas, uno es la infraestructura física y de personal para operar esta base de datos; y lo segundo, es la obtención de la base de datos propiamente tal. Para este último punto se ha obtenido la colaboración del “Federal Bureau of Investigation”, americano, con el objeto de adquirir el software que en mayor medida está siendo utilizado, que es el CODIS, en vigor en la mayoría de los países que cuentan con este sistema; específicamente en EE.UU., Canadá y España, ello permitirá una homologación con ellos en lo que es la dinámica de información.

Además, que se ha firmado un convenio que permitirá obtener de manera gratuita este software, de modo tal que no significará un costo adicional al Estado.

Señaló, finalmente, que el costo estimado es de $ 726.000.000; el que será imputado al presupuesto del año

correspondiente a los Servicios, para lo que cuentan con la disposición final de caja y en los años sucesivos se imputaran en la respectiva ley de presupuestos.

En otro orden de ideas, acotó que con este mecanismo en ningún caso se están afectando las posibilidades de protección de la intimidad de las personas por dos razones: primero, el marcador de huella genética que se utiliza sólo entrega información relativa a la identificación de las personas, es decir, por ley está restringida la toma de la huella genética a nueve marcadores, los que solo aportan información con relación a la identidad. Adicionalmente, se ha reforzado la protección penal del uso indebido, la violación de la reserva de la información e incluso la adulteración, que puede consistir en una hipótesis de obstrucción a la justicia, sea para favorecer o para incriminar a una persona.

Asimismo, hay una referencia genérica a la aplicación a este Registro de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 1º

Esta norma declara que se establece un Sistema Nacional de Registros de ADN, que se constituye sobre la base de huellas genéticas. La organización y custodia de los registros se confía al Servicio de Registro Civil e Identificación.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Ominami y Romero.

Artículo 19

Esta disposición castiga el uso indebido de la información contenida en los registros.

En lo concerniente a la competencia de vuestra Comisión, junto a la pena de presidio se establece un multa a beneficio fiscal de entre seis a diez unidades tributarias mensuales.

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada con la misma unanimidad indicada anteriormente.

Artículo 2º transitorio

"Artículo 2º.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones."

- Puesta en votación esta disposición fue aprobada con la misma unanimidad de los artículos anteriores.

- - -

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el texto de la iniciativa en estudio no irroga mayor gasto fiscal para el año 2002.

Agrega el informe mencionado que el proyecto implica un gasto fiscal en régimen, de $ 726.899 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

	Miles $
Gastos de operación en régimen	
- Gastos en personal	116.040
- Bienes y Servicios de Consumo	280.661
Inversiones	
- Equipamiento	260.898

- Informática 69.300

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado, las normas de la iniciativa legal en discusión no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, cuyo texto se transcribe a continuación. (El destacado en negrillas del texto corresponde a las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

TEXTO DEL PROYECTO

A modo de información, el texto despachado es del siguiente tenor:

"PROYECTO DE LEY:

Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal **o de la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas.**

Se entenderá, para estos efectos, por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 2°. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido **a los jueces, los fiscales del Ministerio Público, el abogado defensor respectivo y las policías, de conformidad a la ley procesal penal y para los fines aludidos en el artículo 1º.**

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 3º. Naturaleza de los datos y su titularidad. **La información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.**

Capítulo II
De los Registros

Artículo 4º.- Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Artículo 5º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

Artículo 6º.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito.

Artículo 7º.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

Artículo 8º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

Artículo 9º.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares. El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

a) cadáveres o restos humanos no identificados;

b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y

c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Capítulo III
De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas

Artículo 10.- Extracción de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 11.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el **artículo 21** de esta ley.

Artículo 12.- Remisión de antecedentes. La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá

evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Artículo 13.- Informe y cotejo. Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.

Artículo 14.- Conservación y destrucción del material biológico. El Servicio Médico Legal deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

En dicho caso, deberá conservar una parte de ese material biológico por el lapso de quince años.

Artículo 15.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Capítulo IV
De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN

Artículo 16.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN . Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del **artículo 13,** se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

Artículo 17.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella biológica del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, en los siguientes casos:

a) Si condenare al imputado a pena aflictiva;

b) Si lo condenare por secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias respecto de condenados que no se encontraren en los casos previstos en las letras a) y b) del inciso precedente.

Artículo 18.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes podrán ser eliminados cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiere mediado proceso**,** transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

Capítulo V
De las responsabilidades y sanciones

Artículo 19.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 20.- Obstrucción a la justicia. Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la

determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 21.- Reglamento. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 22.- Concordancia. **En todo lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.**

Artículo 23.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar

huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento.".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

"Artículo 199 bis. *Exámenes y pruebas de ADN*. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal**, en las policías** o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.".

Artículo 24.- Vigencia. La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el **artículo 21**.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Para los efectos de lo dispuesto en el **artículo 5º,** el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren recluidos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 2º.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2002.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN.

(Boletín Nº 2.851-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

a) Facilitar la investigación criminal, mediante la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN, que contempla cinco Registros: el de Condenados, el de Imputados, el de Evidencias y Antecedentes, el de Víctimas y el de Personas Extraviadas y sus Familiares.

b) Los Registros se formarán sobre la base de huellas genéticas determinadas por el Servicio Médico Legal, las policías o instituciones públicas o privadas acreditadas ante dicho Servicio, y su organización, administración y custodia estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

II. **ACUERDOS**:

Artículo 1º	**: Aprobado en forma unánime (5X0)**
Artículo 19	**: Aprobado en forma unánime (5X0)**
Artículo 2º, transitorio	**: Aprobado en forma unánime (5X0)**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN: Consta de seis Capítulos, que agrupan 24 artículos permanentes, y un párrafo relativo a disposiciones transitorias, compuesto de dos artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: sin urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en el Senado, y fue iniciado por Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 21 de diciembre de 2001.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Procesal Penal y ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

Valparaíso, 10 de diciembre de 2002.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario